



*****1

VS
SUBDIRECTOR COMERCIAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 466/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a siete de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución Impugnada por insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora.

GLOSARIO:

Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley Reglamentaria	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California.
Ley de Entidades Paraestatales	Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior de la CESPT.
Comisiones Estatales	Comisiones Estatales de Servicios Públicos.
Resolución Impugnada	La resolución contenida en los oficios *****2 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, *****2 de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro y *****2 de seis de noviembre de dos mil veinticuatro que determinan un crédito fiscal por la cantidad de \$425,091.95 M.N. (cuatrocientos veinticinco mil noventa y uno 95/100 M.N.)

ANTECEDENTES:

1.- El diez de diciembre de dos mil veinticinco la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada.

2.- El veintiuno de enero se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El dieciocho de febrero del mismo año se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, dándose vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y el veinticinco de marzo del año citado se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado es de carácter fiscal emanado de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia.- Señala la autoridad en el oficio de contestación que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal toda vez que el oficio *****2 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro no tiene el carácter de resolución definitiva al tratarse de un acto por el cual en cumplimiento a la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés dentro del juicio de amparo 209/2023-F del índice del Juzgado Decimotercero

de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales se informó el incumplimiento del pago del servicio de suministro de agua potable.

En consideración de este Juzgado resulta **infundada** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, pues del análisis realizado al oficio *****2 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro que obra a folios 000017 Reverso al 000018 del expediente en que se actúa, se observa que sí se ubica en la hipótesis legal prevista en el artículo 26, fracción II de la Ley de la materia, el cual dispone que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas que sean de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismo fiscales autónomos que causen agravio a los particulares. En efecto en el dispositivo jurídico de mérito se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

...

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

...”

Ahora bien, del análisis realizado al oficio *****2 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se observa en la parte que nos interesa lo que a continuación se transcribe.

“[...]

Asunto: Cumplimiento Ejecutoria Juicio de Amparo
209/2023-F.

En cumplimiento a la sentencia dictada con fecha **08 de diciembre de 2023**, dentro del Juicio de Amparo **209/2023-F**, del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, en el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

“OCTAVO.- Efectos del amparo. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional se otorga para el efecto de que la autoridad responsable **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, realice lo siguiente:

1. Deje **insubsistente** el recibo *****3 de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente al periodo de consumo del dieciocho de enero de dos mil veintitrés al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.
2. En su lugar, emita otro en el que es el rubro relativo al concepto identificado como “consumo del periodo” **con libertad de decisión**, establezca si reitera o no la determinación y cobro de los conceptos distintos al identificado como “consumo del periodo”. En el entendido de que **si decide reiterarlo deberá subsanar los vicios formales** destacados en este fallo y por tanto deberá subsanar los vicios formales destacados en este fallo y por tanto, deberá asentar en el documento relativo, **por lo menos** la información siguiente:

- A. Las razones por las que dicha dependencia está facultada para realizar la determinación y cobro de los conceptos distintos al identificado como "consumo del periodo" y su fundamento.
 - B. La descripción clara y precisa de las operaciones aritméticas realizadas para llegar a los montos que ahí señalan (distintos a los del consumo) y, en su caso, el sustento de los montos utilizados.
 - C. La descripción de los conceptos cuantificados que permita al usuario identificar su origen.
 - D. El periodo que comprende cada importe.
3. **Comunique** a la parte quejosa la determinación correspondiente"

CONFORME AL NUMERAL 1:

Se ha dejado insubsistente el recibo *****3 de fecha **24 de febrero de 2023**, correspondiente al periodo de consumo del **18 de enero de 2023 al 17 de febrero de 2023**.

Se emite una nueva factura con numero *****4 de fecha **25 de enero de 2024**, correspondiente al periodo de consumo del **18 de enero de 2023 al 17 de febrero de 2023**, en el que se reitera únicamente el concepto del consumo del periodo.

CONFORME AL NUMERAL 2:

Asimismo, con libertad de decisión me reservo el derecho para reiterar la determinación y cobro de los conceptos distintos al identificado como "consumo del periodo..."

De lo anterior se observa que a través del oficio *****2 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro la Comisión en estricto acatamiento a la ejecutoria de ocho de diciembre de dos mil veintitrés emitida dentro del juicio de amparo 209/2023-F del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales dejó insubsistente el recibo *****3 de **24 de febrero de 2023**, correspondiente al periodo de consumo del **18 de enero de 2023 al 17 de febrero de 2023** e informó al hoy actor la emisión de la nueva factura *****4 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, correspondiente al periodo de consumo del dieciocho de enero al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés **reiterando el concepto del consumo del periodo.**

Luego entonces, a través del oficio *****2 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro la Comisión, si bien hizo del conocimiento de la parte actora las acciones efectuadas a fin de cumplimentar un fallo judicial, como es haber dejado sin efectos el recibo *****3 de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente al periodo de consumo del dieciocho de enero de dos mil veintitrés al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, también es verdad que a través del mismo la autoridad determinó reiterar el concepto del consumo del periodo, situación que sí constituye un agravio al actor al imponer en su perjuicio una carga fiscal y, por ende, no se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 55, fracción II, de

CUARTO. - Estudio. Señala la parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la Resolución Impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 14 Bis y 68 Bis del Código Fiscal y 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones, toda vez que la autoridad fue omisa en citar los fundamentos legales que le otorguen facultades para emitir la determinación del crédito fiscal controvertido.

La autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que, en términos de los artículos 14 Bis del Código Fiscal, 22 y 43 del Reglamento Interno, la Subdirección Comercial de la Comisión sí tiene competencia para llevar a cabo la determinación de créditos fiscales derivados del incumplimiento de obligaciones del servicio de consumo de agua potable.

En opinión de este Juzgador el motivo de inconformidad que se analiza resulta fundado, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

Antes del estudio, es categórico imponernos de los antecedentes que originaron el presente juicio, los cuales se deducen de la Resolución Impugnada.

Así, a través de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés dentro del juicio de amparo 209/2023-F del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, se concedió el amparo y protección de la justicia federal al actor para el efecto de que la Comisión realizara los siguiente:

1.- Dejar insubsistente el recibo *****3 de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente al periodo de consumo del dieciocho de enero al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

2.- Emitir otro en el que, en el rubro relativo al concepto identificado como “consumo del periodo”, y con libertad de decisión establezca si reitera o no la determinación y cobro de los conceptos

distintos al identificado como “consumo del periodo”, en el entendido de que, si la Comisión decidía reiterarlos debía subsanar los vicios formales, asentando en el documento relativo por lo menos, la información siguiente:

- a) Las razones por las que dicha dependencia está facultada para realizar la determinación y cobro de los conceptos distintos al identificado como “consumo del periodo” y su fundamento.
- b) La descripción clara y precisa de las operaciones aritméticas realizadas para llegar a los montos señalados (distintos a los del consumo del periodo) y, en su caso, el suscrito de los montos utilizados.
- c) La descripción de los conceptos cuantificados que permita a usuario identificar su origen.
- d) El periodo que comprende cada importe.

En razón de la sentencia emitida por el Juzgado de Alzada, el Subdirector Comercial emitió el oficio *****2 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual: **a)** Dejó sin efectos el recibo *****3 de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente al periodo de consumo del dieciocho de enero al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés; **b)** Emitió una nueva factura con número *****4 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro en la cual se reiteró únicamente el concepto del consumo del periodo antes mencionado; **c)** Se reservó el derecho para reiterar la determinación y cobro de los conceptos distintos al identificado como “consumo del periodo”.

En seguido cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 209/2023-F, la autoridad emitió el diverso oficio *****2 de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, visible a folios 000073 a 000091 de autos, en donde reiteró la determinación y cobro de los conceptos distintos al identificado como “consumo del periodo”, determinando como consecuencia un crédito fiscal en cantidad de \$425,091.95 pesos (cuatrocientos veinticinco mil noventa y uno, 95/100 M.N), integrado de la siguiente manera:

- A) \$239,320.43 pesos (doscientos treinta y nueve mil trescientos veinte, 43/100M.N.) por la omisión de pago del consumo de agua por los periodos mensuales que van desde el dieciocho de julio de dos mil trece al veinte de agosto de dos mil trece, hasta el periodo correspondiente del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro al quince de marzo de dos mil veinticuatro.
- B) \$185,771.52 pesos (ciento ochenta y cinco mil setecientos setenta y uno, 52/100 M.N.) por concepto de recargos.

Finalmente, continuando con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo 209/2023-F antes mencionado, la autoridad emitió el diverso oficio *****2 de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, tal y como se aprecia a folios 000098 y 000099 del expediente en que se actúa, en dónde en su apreciación asentó las razones por las que estimó que se encontraba facultada para reiterar la determinación y cobro de los conceptos distintos al identificado como “consumo del periodo” y su fundamento.

En tal virtud, los tres oficios antes mencionados, esto es, el *****2 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el *****2 de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro y el diverso *****2 de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, constituyen en su conjunto el acto de autoridad per se a través del cual el Subdirector Comercial, en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, desplegó sus facultades para proceder a reiterar la determinación y cobro del “consumo del periodo” y de los diversos conceptos distintos al identificado como “consumo del periodo”.

Una vez sentado lo anterior y con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de la resolución controvertida, es importante precisar que, atento a lo previsto en el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; a su vez, el numeral 16 de la Constitución dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, a efecto de realizar el análisis a la Resolución Impugnada, específicamente al apartado en el cual se pretendió sustentar la competencia del Subdirector Comercial para la determinación del crédito fiscal que nos ocupa, visible a folios 000098 y 000099, cuya valoración se realiza en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, es menester imponernos de su contenido y alcance, la cual en este momento se tiene a la vista y de la que se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

"...con fundamento en lo previsto en los artículos 16, fracción II; 52, 57, todos, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; en ejercicio de las atribuciones de autoridad fiscal, según lo previene el artículo 14 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California, en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción V de la ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos; 2 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable; 15, fracción I, 17, 21, 22 fracciones I y II de la Ley de las Entidades Paraestatales, todas del Estado de Baja California."

De la anterior reproducción se delata que el Subdirector Comercial sustentó su actuación material en los artículos 16, fracción II, 52 y 57, de la Ley Orgánica, 14 BIS del Código Fiscal, 2, Fracción V, de la Ley de las Comisiones, 2 de la Ley Reglamentaria, 18, fracción II, del Reglamento Interior, 15, fracción I, 17, 21, 22 fracciones I y II, de la Ley de las Entidades Paraestatales, los cuales disponen lo siguiente:

Ley Orgánica

ARTÍCULO 16. La Administración Pública se organiza en:

...

II. Paraestatal: Los organismos descentralizados; las empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria, y los fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 52. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria, así como los fideicomisos públicos que se constituyan en el Estado, integran la Administración Pública Paraestatal, y serán coordinados en atención a su naturaleza jurídica por las dependencias, de conformidad a la ley de la materia y al acuerdo especial de sectorización que corresponda.

Las leyes o decretos que establezcan la creación de las entidades paraestatales, determinarán sus atribuciones, el grado de autonomía, normas de funcionamiento, y las relaciones que deban darse entre éstas y el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 57. Los Organismos Descentralizados son entidades jurídicas públicas, con autonomía de gestión, personalidad y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.



Podrán ser creados por ley o decreto del Congreso del Estado, o por decreto o acuerdo especial de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, cuando la prestación de los servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial.

El instrumento de creación de los Organismos Descentralizados deberá:

I. Precisar su objeto, fuente de recursos para conformar su patrimonio, integración del órgano de gobierno y la forma de nombrar a su titular y sus funciones; y,

II. Observar y preservar la rectoría de los planes de Gobierno e incorporar las facultades de supraordenación y coordinación, que la presente Ley reserva a la Persona Titular del Poder Ejecutivo o, en su caso, a las dependencias de la Administración Pública.

Las o los directores o quienes funjan como titulares de los organismos descentralizados, deberán observar lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la presente Ley.

Código Fiscal

Artículo 14 BIS.- Serán autoridades fiscales las **Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada**, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

Ley de las Comisiones

Artículo 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:
(...)

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan.

Ley Reglamentaria

Artículo 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.

Reglamento Interior

Artículo 18.- El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)

II.- Ejercer las acciones y atribuciones de autoridad fiscal como representante de la CESPT, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y en su caso, aplicar los decretos expedidos por el gobernador en beneficio de los ciudadanos;
(...)

Ley de Entidades Paraestatales

ARTÍCULO 15.- Los organismos descentralizados son entidades jurídicas públicas con personalidad y patrimonio propios, creadas por el Congreso o Ejecutivo del Estado, los cuales tendrán por objeto:

I. La prestación de un servicio público o social;

ARTICULO 17.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un titular de la entidad.

ARTICULO 21.- El titular del organismo descentralizado será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste a través de la Coordinadora de Sector al que se adscribe el organismo descentralizado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y con experiencia en materia administrativa; y
- III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 22.- Los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

- I.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
 - II.- Ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de esta Ley, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales;
- (...)

Con base a los preceptos supra transcritos se destaca, entre otras cosas, que serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

De igual forma se constata que corresponde al Director ejercer las acciones y atribuciones de autoridad fiscal como representante de la CESPT, en los términos del Código Fiscal y, en su caso, aplicar los decretos expedidos por el gobernador en beneficio de los ciudadanos.

A su vez, de los numerales en cita se observa que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las esas ciudades, respectivamente. Siendo función de las Comisiones Estatales la determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y

contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los convenios que celebren les correspondan.

En ese orden de ideas, es de gran importancia establecer que, en el caso que nos ocupa, la Resolución Impugnada fue emitida de mutuo propio por el **Subdirector Comercial** sin embargo, del análisis integral realizado al acto materia de molestia se denota que no justificó suficiente y jurídicamente su potestad material para fincar un crédito fiscal derivado de la reiteración de la determinación y cobro del “consumo del periodo” y de los diversos conceptos distintos al identificado como “consumo del periodo”.

En efecto, en la especie la resolución controvertida adolece de la insuficiente fundamentación legal de la competencia material del Subdirector Comercial que la llevó a cabo, habida cuenta que la autoridad fue omisa en citar el precepto legal que le otorga la respectiva potestad de su emisión, específicamente la inherente a fincar un crédito fiscal derivado de la reiteración de la determinación y cobro del “consumo del periodo” y de los diversos conceptos distintos al identificado como “consumo del periodo”.

Efectivamente, en el caso concreto, del propio acto impugnado no se advierte que el Subdirector Comercial hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte expresamente para la emisión y determinación de créditos fiscales, es decir, la autoridad omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para reiterar la determinación y cobro del “consumo del periodo” y de los diversos conceptos distintos al identificado como “consumo del periodo”, pues de su texto integral no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a tal determinación.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la Resolución Impugnada invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley y/o en la Reglamentación aplicable le facultaran directamente de manera material el despliegue de su actuación y sustentaran la determinación

ambada en dicho acto, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución materia de debate es ilegal, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código Fiscal, en relación con el diverso 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.¹

¹ Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

De igual forma, resulta aplicable la diversa jurisprudencia IV.2o.C. J/12, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del informe, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.²

En congruencia con lo expuesto, se tiene que es un requisito esencial y una obligación de las autoridades de fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, en relación con el diverso 16 Constitucional, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, caso que no sucedió.

Entonces, al no encontrarse fundada suficientemente la competencia del Subdirector Comercial para llevar a cabo la determinación del crédito fiscal derivado de la omisión de pago en el consumo de agua del periodo y de los diversos conceptos distintos al identificado como “consumo del periodo”, como son los recargos, procede determinar que ésta es ilegal por ser violatoria del artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, en relación con el diverso 16

² Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

Constitucional y, por ende, es procedente declarar su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción II, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal.

En lo conducente, todo lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de 20 indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.³

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o

³ Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁴

No pasa inadvertido que la autoridad al formular la contestación a la demanda expresó los fundamentos que estima le otorgan la competencia para actuar en los términos del oficio controvertido, sin embargo, el artículo 75 de la Ley del Tribunal dispone que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, esto es, la enjuiciada no puede mejorar la fundamentación de la misma, habida cuenta que el acto de autoridad debe analizarse en los términos en que fue dictado. Sirve de sustento a lo anterior las tesis que a continuación se invocan.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción II del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.⁵

NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACION DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION. Según el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y de ahí que, para determinar la validez o nulidad de una resolución, el Tribunal Fiscal de la Federación debe atender exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas, sin considerar los argumentos planteados en la contestación a la demanda cuando por medio de ellos se pretende modificar o ampliar la fundamentación y motivación dadas en la resolución.⁶

⁴ Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 194495. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.22 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1415. Tipo: Aislada.

⁶ Registro digital: 228736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 502. Tipo: Aislada.

QUINTO. - Condena. Como consecuencia de la nulidad declarada en la presente sentencia, se **CONDENA** al Subdirector Comercial de la Comisión a borrar de los respectivos sistemas internos la omisión de pago en el consumo de agua relativos a la cuenta *****5, correspondiente al periodo de consumo del dieciocho de enero al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, por lo que, no procede sobreseer en el presente juicio.

SEGUNDO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. - Se declara la nulidad de los oficios *****2 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, *****2 de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro y *****2 de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de los cuales se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$425,091.95 pesos (cuatrocientos veinticinco mil noventa y uno, 95/100 M.N.), por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO. - Se **CONDENA** al Subdirector Comercial de la Comisión a borrar de los respectivos sistemas internos la omisión de pago en el consumo de agua relativos a la cuenta *****5, correspondiente al periodo de consumo del dieciocho de enero al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido



en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de este mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de oficio, 17 párrafo(s) con 17 renglón (s), en foja (s) 1,2, 3, 4, 6, 7 y 16. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de recibo, 6 párrafo(s) con 6 renglón (s), en foja (s) 3, 4, 5, y 6. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de factura, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en foja (s) 4 y 6. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de cuenta, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 16. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **466/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **diecisiete** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **dieciocho** días del mes de **febrero** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to Angélica Islas Hernández.